



RESOLUCION No. CSJATR21-3933
7 de diciembre de 2021

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario JORGE MARTINEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 22 de septiembre de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2017.

Que mediante Sala del 22 de septiembre de 2021 se aprobó la consolidación integral de servicios del Doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020 asignándole una calificación de 78 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTO R CALIDA D	RENDIMIEN T O	ORGANIZACIÓ N	PUBLICACION ES	INCENTIVO PUBLICACION ES	INCENTIV O USO TICS	TOTA L
7224518 1	40	27.92	10.5	0		0	78

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al funcionario judicial el 12 de octubre de 2021, y frente a este el Doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a través de escrito enviado por correo electrónico a la Presidencia de esta Corporación el 13 de octubre de 2021 bajo el No. CSJAT21-10192.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Que el Doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.245.181 de Barranquilla, en calidad de evaluado y/o calificado durante el periodo 2020, como JUEZ DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por su distinguido despacho, mediante el presente y de manera muy respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del factor denominado “INCENTIVO USO TICS” que otorga 4 puntos. En la motivación de la evaluación se señala:

“NO SE LE OTORGARÁN AL FUNCIONARIO JUDICIAL LOS CUATRO (4) PUNTOS ADICIONALES EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA CALIFICACIÓN, POR CUANTO NO ACREDITÓ EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS HERRAMIENTAS DISPUESTAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA EL TRABAJO EN CASA, DE CONFORMIDAD CON LO REGULADO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 11799 DE 2021

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El día 30 de julio de 2021, a través de la cuenta de correo electrónico del despacho j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; estando dentro del término para enviar la información, remitimos al correo electrónico psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; un documento con las constancias de uso de las tecnologías. Cabe señalar que el acuerdo 11799 de 2021, simplemente exigió acreditar el uso de las TIC, sin señalar un medio de prueba especial, por ello consideramos que al remitir documento con capturas de pantalla que acreditan el uso de las TIC, cumplimos con el requisito para obtener los cuatro (4) puntos adicionales a la calificación.

PRETENSIONES

♣ Se incluyan los cuatro (4) puntos en el factor denominado “INCENTIVO USO TICS”

PRUEBAS

Adjuntaré al correo la constancia de envío de la información.

• La calificación enviada por su despacho. NOTIFICACIONES De antemano agradeciendo la atención prestada y recibiré cualquier información en:

Calle 81 No 42B-100 Casa 3 del Barrio Ciudad Jardin en la Ciudad de Barranquilla. Celular 3017894676. Correo electrónico: martinezphd@hotmail.com; jmartinac@cendoj.ramajudicial.gov.co”

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Así las cosas, consideramos que la recurrente presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que fue interpuesto el día 13 de octubre de 2021, es decir en el día uno de los términos legales para ello.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido respecto al puntaje que se estableció por el Uso de las herramientas Tecnológicas, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Sala se pronunciará solo respecto al factor recurrido. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

4.1- Acreditación uso de las Tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El procedimiento efectuado para el cálculo del incentivo acreditación uso de las Tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se tuvo en cuenta por la información remitida por el Juez y la siguiente normatividad aplicable al caso concreto:

“(...) ARTÍCULO 1.º Establecer como calificación de servicios de los jueces y empleados judiciales para el año 2020, la obtenida en el 2019 en los factores de calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo, y valorar el factor publicaciones de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Para los magistrados, cuyo periodo de calificación es bienal, 2019 – 2020, la capacidad máxima de respuesta corresponderá al 50 % de la definida en el Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019.

(...)

PARÁGRAFO 2.º Se otorgarán cuatro (4) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por una única vez y excepcionalmente, a aquellos funcionarios y empleados que acrediten el uso de las tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo en casa

ARTÍCULO 2.º Modificar el artículo 2.º del Acuerdo PCSJA20-11542 de 24 de abril de 2020, “Por el cual se crean incentivos a la gestión de los servidores de la Rama Judicial vinculados por el sistema de carrera judicial”, así:

“ARTÍCULO 2. Se otorgarán cuatro (4) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por una única vez y de manera excepcional para el año 2020, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial vinculados en propiedad por el sistema de carrera judicial que acrediten que hicieron uso de las tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en la gestión y trámite de los procesos judiciales durante el periodo de las medidas adoptadas para la prevención del Covid -19.

Con relación a funcionarios, la acreditación deberá hacerse ante los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, según corresponda, a más tardar el 30 de julio de 2021, para lo que deberá expedirse nuevo formato de consolidación de la calificación agregando los 4 puntos.

Respecto de empleados, la utilización de los medios tecnológicos será □ constatada por el superior jerárquico, en el seguimiento permanente que realice a las labores desempeñadas en la modalidad de trabajo en casa.

PARÁGRAFO. Los cuatro (4) puntos se asignarán cuando se cumplan los presupuestos establecidos, siempre que no superen los 99 puntos máximos permitidos, descontando el correspondiente al factor publicaciones.” (...).

Al respecto nos permitimos indicar que, para el cálculo de la calificación, según lineamientos del acuerdo que regulo el tema de la Acreditación del uso de las

tecnologías en el caso del funcionario recurrente, no fueron asignados los 4 puntos, ya que en ese momento no se encontraba acreditado ante este Consejo Seccional, dentro del plazo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura (30 de julio de 2021) el uso de las herramientas tecnológicas y por ello su calificación se consolidó sin incluir dicho puntaje.

Ahora bien, se tiene que el recurrente en este caso centra su recurso de reposición en considerar la errónea calificación, ya que explica que el día 30 de julio de 2021, a través de la cuenta de correo electrónico del despacho j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; estando dentro del término para enviar la información, remitió al correo electrónico psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento con las constancias de uso de las tecnologías, encontrándose entre ellas capturas de pantallas y por ello considera que debieron ser asignados los 4 puntos establecidos en el Acuerdo 11799 de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos del funcionario, esta Corporación procedió a revisar nuevamente la correspondencia radicada el 30 de Julio de 2021, así como también los anexos aportados por el funcionario y se pudo evidenciar que en efecto de manera involuntaria la persona encargada de recibir y radicar la correspondencia de la Corporación, no puso en conocimiento del Despacho evaluador el oficio remitido por el funcionario en el que en efecto se acreditaba el uso de las siguientes herramientas:

One Drive, Microsoft Teams, Stream, Microsoft de la rama Judicial y además Digitalización de expedientes, Whatsapp y Twitter.

En este caso como se mencionó antes y en concordancia con los artículos segundo del ACUERDO PCSJA21-11799 del 11 de junio de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace pertinente dar aplicación al parágrafo segundo, en el que se estipula que se otorgaran 4 puntos adicionales a la consolidación de la calificación a aquellos funcionarios que acrediten el uso de las tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar el trabajo virtual.

Como se demostró antes, el funcionario en efecto hizo uso de las herramientas tecnológicas durante la vigencia 2020, y por ende deberán asignársele 4 puntos adicionales a su calificación; consecuentemente, ésta Corporación en aplicación de los principios constitucionales procederá a modificar la Calificación del funcionario recurrente, según se ha expuesto.

5.- CONCLUSION

En este sentido, como quiera que se acoge los argumentos expuestos por la funcionaria judicial, esta Corporación dispondrá modificar la puntuación de la Calificación Integral de Servicios del Doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, y en consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo corresponde a 78 puntos, con base en la sumatorias de los factores que integran la calificación integral, tal como se encuentra consignación en el formato de calificación integral de la Sala ordinaria de la fecha, por lo que el puntaje quedará así:

CEDULA	FACTO R CALIDA D	RENDIMIEN T O	ORGANIZACIÓ N	PUBLICACION ES	INCENTIVO PUBLICACION ES	INCENTIV O USO TICS	TOTA L
7224518 1	40	27.92	10.5	0		4	82

En este orden de ideas, esta Corporación decide REPONER la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del Doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, respecto al reconocimiento del incentivo por el uso de la tecnología en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que se despacharon favorablemente las pretensiones del recurrente, no habría necesidad de continuar con el debate respecto al asunto, por lo que no se concede el recurso de apelación puesto que resulta inconducente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria del Doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la consolidación del factor eficiencia, aprobado en Sala del 22 de septiembre de 2021, al Doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, el cual quedará en **ochenta y dos puntos (82)**, respectivamente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria toda vez que fue corregida la Calificación Integral de Servicios del funcionario del periodo 2020, tal como se reseñó en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Consolidar la calificación integral del Doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA en su condición de Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, así:

Factor Calidad	40	puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	27.92	puntos
Factor Organización del Trabajo	10.5	puntos
Factor Publicaciones	00.00	puntos
Incentivo Rendimiento	00.00	puntos

Incentivo Uso TICS

4.00 puntos

Total Calificación Integral

82 Puntos

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente.

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada.

CREV/ PSC